



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa del Sr. Mifan á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los apuntes se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA:

Negociado 1.º

Núm. 16.

Con fecha 15 del corriente, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha fijado en los sitios públicos y remitido á los Ayuntamientos la siguiente alocucion.

**LEONESES:**

Se acerca el momento tan anhelado de las elecciones para Diputados á Cortes, y deber es de vuestro Gobernador dirigiros su voz amiga é imparcial antes de dar comienzo á tan sagrado derecho.

Si las elecciones para la constitucion de la Asamblea Constituyente han de ser eco fiel de las aspiraciones del país, preciso es que todos y cada uno de vosotros concurráis á emitir vuestro sufragio en favor de las personas que por su patriotismo y virtudes cívicas, sean dignas de contribuir á la regeneracion social y política de esta magnánima Nacion.

Representante de la ley é imparcial como la misma, no consentiré de manera alguna los proyectos de los discolos que tratan de convertir en vil agiotaje el sa-

grado derecho del sufragio universal sobre el cual estriban nuestras libertades, sea cualquiera el aplauso con que velen sus criminales intentos.

Si algun iluso desconociendo los principios que la libertad proclama, se presenta á ser vil instrumento de bastardas aspiraciones, no dudéis un solo momento, os lo aseguro, que sabré hacer se cumplan las prescripciones que la ley de sancion penal preceptúa.

Nada, pues, os arredre ni asuste; nada de temores ni vacilaciones, por que la eleccion es completamente libre; y para conseguirlo tengo adoptado todo género de medidas.

Hoy que el país necesita constituirse sobre bases sólidas y estables, deber es de quien Español se precie, acudir á las urnas para hacer triunfar en las mismas los principios proclamados en la revolucion de Setiembre. Ellos solos son los únicos que pueden poner á salvo á esta trabajada Nacion. Por eso os insto una y otra vez que acudáis á votar vuestro Gobernador.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Leon 16 de Enero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 17.

En el sorteo celebrado en Ma-

dríd el día 11 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mercedes Miroton, hija de D. Juan José, vecino de Alcazar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas, Estancadas, y Loterías para que llegue á noticia de la interesada: Leon 16 de Enero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 15 de Enero.—Núm. 15.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Decreto.

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como á ll hijo, que el Estado no puede orginarse en desfondor y nuestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único pensador de títulos académicos que autorice para el ejercicio de una profesion, ó que

sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza política ha producido en España los tristisimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen ménos medios de vida y ménos recursos, y sobre todo el grave y mas profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un grande desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual previene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido localmente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos

asista; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desprecian los medios porque otras Naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y eco en profundas raíces en el corazón de los Españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y transforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y con su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularización de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspección que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones ó intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilización moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y las particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de Instrucción pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las Naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redacción de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variación en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instrucción pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creación de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la acción individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y

de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atención. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su más alta región; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educación adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un ser pasivo, y su instrucción interesa, mas que al mismo, á la Nación entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir más renombre y más justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, ó impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que sólo puede acomodarse al orden gerárquico de la Administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se conoce en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y á los

Ayuntamientos de someter las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de instrucción pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los Establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matriculas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10.º Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se da abraza todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieren.

Art. 11.º En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12.º En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se da, con los nombres de los Profesores.

Art. 13.º Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos que serán públicos.

Art. 14.º Los fluantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15.º Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16.º No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17.º Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Dirección g. n. de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18.º La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar ó inspeccionar es-

tos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia en 7 del actual la orden que á la letra dice así:

En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 24 de Diciembre próximo pasado por el Regente de la Audiencia de Burgos sobre el mejor servicio de la Estadística de faltas, y en la duda de si en virtud de lo dispuesto en orden de 1.º de Mayo de 1862 le es dado corregir gubernativamente á los Promotores fiscales que no cumplan con dicho servicio, imponiéndoles el correctivo á que dieren lugar su morosidad ó negligencia, dando parte una vez hecha efectiva la responsabilidad, al Ministerio público para su conocimiento, y á fin de que se hagan las anotaciones oportunas en el libro Registro de informes; como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien disponer que en lo sucesivo y para el caso de que los Promotores fiscales no onniplicaren con el servicio de la Estadística de faltas, debe tenerse entendido que la citada orden de 1.º de Mayo de 1862 al recordar el cumplimiento del art. 20 del Decreto de 9 de Abril de 1858 que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ó omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos Superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia; alude sin género de duda, como se deduce de su preámbulo á las faltas ó omisiones que estos funcionarios cometen en el ejercicio de sus funciones, no á las que son extrañas á estos como son las de Estadística en cuyo ramo son los Regentes los Jefes superiores en su respectiva Audiencia por delegación de este Ministerio á quien corresponde la plena jurisdicción disciplinaria; pudiendo por consiguiente imponer los Regentes el correctivo á que se hagan acreedores los Promotores fiscales por la morosidad ó negligencia respecto á la exactitud ó remisión de los datos estadísticos sobre faltas á la Regencia, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Y el Sr. Regente después de mandada guardar y cumplir, ha ordenado se circule por medio de los Boletines oficiales para cono-

Intento de los Promotores fiscales del Territorio de esta Archipiélago. Valladolid 12 de Enero de 1869.—Angel de la Riva

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

INTERNACIONAL.—CIRCULAR.

Con esta fecha digo al Administrador del Correo Central lo que sigue:

«Con fecha 17 de Octubre de 1866, fué aprobado por el Ministerio de la Gobernación el pensamiento que presenté D. Diego Castell para la formación de un cuaderno de su propiedad preparado para la correcta escritura de los sobres de las cartas bajo la denominación de cartilla postal de España, cuya obra se recomendó por esta Dirección general á los administradores del Reino en 31 de Marzo último.

Considerando que la espresada cartilla tiene por objeto evitar que un considerable número de cartas no puedan llegar á su destino por su defectuosa é inteligible redacción de sus sobres teniendo presente que su fin al propio tiempo el difundir una instrucción que redundará en beneficio del público, acrecentamiento de la correspondencia y consiguiente aumento de los ingresos del Erario; teniendo además en cuenta que es natural que el Ramo de Correos coadyuve á una propagación instructiva que le es propia y en la cual se halla especialmente interesado el buen servicio, ha tenido á bien resolver este Centro Directivo que desde 1.º de Enero próximo y durante el plazo de seis meses, la mencionada Cartilla postal de España circule con entera franquicia en concepto de correspondencia oficial del Ramo entre las administraciones y subalternas de Correos siempre que su remisión se efectúe de modo que se adquiera la certeza de que en los paquetes no se incluye otra clase de correspondencia.

Lo traslado á V. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1868.

—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos.

INTERNACIONAL.

La conducción de la correspondencia que desde la Península se dirija al archipiélago Filipino y puntos intermedios del Mediterráneo, oceano indico, mar de la China y Australia, que la sujeto en el año actual al itinerario siguiente:

ARCHIPIELAGO FILIPINO Y CHINA.

	Cuando se dirija por la vía de Gibraltar.				Cuando se dirijan por la vía de Marsella.					
	Salida de Gibraltar.		Salida de Madrid.		Salida de Marsella.		Salida de Madrid.			
Enero..	14	28	10	34	3	9	17	23	31	
Febrero..	11	25	7	21	9	14	20	28		
Marzo..	11	25	7	21	9	14	20	28		
Abril..	8	22	4	18	11	17	24			
Mayo..	6	20	2	16	30	9	15	23		
Junio..	3	17	13	27	6	12	20			
Julio..	1	15	11	25	4	10	18			
Agosto..	12	26	8	22	1	7	15	28		
Setiembre..	9	23	5	19	4	11	20			
Octubre..	7	21	3	17	31	2	10	24	30	
Noviembre..	4	18	14	28	7	25	27			
Diciembre..	2	16	30	12	26	5	20	25	15	20

MALTA.—ALEJANDRÍA E INDIA.

	Salida de Gibraltar.				(Vía de Gibraltar.)				Salida de Madrid.			
	Enero..	7	14	21	28				5	10	17	24
Febrero..	4	11	18	25				7	14	21	27	
Marzo..	4	11	18	25				7	14	21	28	
Abril..	1	8	15	22	20			4	11	18	25	
Mayo..	6	13	20	27				2	9	16	23	30
Junio..	3	10	17	24				6	13	20	27	
Julio..	1	8	15	22	20			4	11	18	25	
Agosto..	5	12	19	26				1	8	15	22	28
Setiembre..	2	9	16	23	30			5	12	19	26	
Octubre..	7	14	21	28				3	10	17	24	31
Noviembre..	4	11	18	25				7	14	21	28	
Diciembre..	2	9	18	20	30			5	12	19	26	

AUSTRALIA.

(Vía de Gibraltar.)

	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.
Enero..	28	24
Febrero..	25	21
Marzo..	25	21
Abril..	22	18
Mayo..	20	16
Junio..	17	13
Julio..	15	11
Agosto..	12	8
Setiembre..	9	5
Octubre..	7	3
Noviembre..	4	31
Diciembre..	2	28

Desde el puerto de Marsella salen además expediciones para la India todos los domingos y para la Australia un domingo cada cuatro semanas. No habiéndose empero establecido aun entre España y Francia el cambio á descubierta, la vía francesa no es utilizable para remitir desde la Península correspondencia franquiciada con la Australia y á la India. Todas las cartas, los periódicos y los impresos deben dirigirse por la vía de Gibraltar.

A la presente ordenará V. la publicidad conveniente, anunciando el nuevo itinerario en el Boletín oficial de esa provincia y de que si tuvo efecto, me dará V. aviso inmediato.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.

El Itinerario á que debe sujetarse durante el año actual la remision de la correspondencia destinada á los Estados Unidos de America es el siguiente cuando el envío se efectúe por la vía de Inglaterra.

Salida desde Londres.	Día y hora de salida desde el puerto de embarque.	Salida desde Madrid.	Línea por la cual se verifica el envío de las Mails.
Martes.	Southampton.	Martes—2 tarde.	North German Lloyd.
Miércoles.	Quecstown.	Miércoles—3—30 tarde.	Cunard Company.
Jueves.	Quecstown.	Jueves—3—30 tarde.	Junan Company.
Sábado.	Quecstown.	Domingo—3—30 tarde.	Cunard Company.
		Sábado—3 tarde.	
		Sábado—3 tarde.	
		Domingo—3 tarde.	
		Miércoles—3 tarde.	

Lo que participa á V. para su conocimiento y á fin de que á la presente orden de toda publicidad posible, manifestándose haberlo así verificado al acusarme el inmediato recibo de la misma. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1869.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 300.000 escudos (300.000 pesos) en 935 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	60.000
1 de . . . . .	30.000
1 de . . . . .	10.000
1 de . . . . .	5.000
11 de 1.000 . . . . .	11.000
920 de 200 . . . . .	184.000
935 . . . . .	300.000

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se dará al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible lo aproximación que corresponda al Bilete con otro premio que pueda haberle en Suerte.—Se entendiendo que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 15.000, y si fuese éste el agraciado, el Bilete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenido por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de este Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Doña Maria Cabero, se vende la casa calle del Cristo de la Victoria núm. 5.

Se vende un carro nuevo á propósito para una mula ó dos, con sus arreos nuevos, la persona que quiera interesarse en dicha compra véase con D. Mauricio Gonzalez, Almacén de Coloniales, Puesto de los Huevos.

Imprenta de Miñon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villafuente.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientos escudos, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales, se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal. Villafuente 4 de Enero de 1869.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldía de Babanal del Camino.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con doscientos veinte escudos anuales, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación, en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal. Babanal del Camino Enero 8 de 1869.—El Alcalde, Domingo Carro Ares.

Inscripción.—Arderius.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 140 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales con el cargo de hacer toda clase de repartimientos y demás concernientes á la Secretaría; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia. Gusendos de los Oteros 11 de Enero de 1869.—El Alcalde, Miguél Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villabariago.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba con la dotación anual de 200 escudos siendo de obligación del que la obtenga la formación de los repartimientos de inmuebles, subsidio y consumos, despachar todos los asuntos concernientes á la Alcaldía y demás asuntos propios de tal empleo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia al Presidente de este municipio. Villabariago y Enero 4 de 1869.—El Alcalde, Felipe Fernandez.

Alcaldía constitucional de Valdevinbre.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia dotada con trescientos escudos con la obligación de asistir setenta y un familias pobres la cual está desempeñando interinamente, el Licenciado D. Toribio Cabello. Los sujetos que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valdevinbre 2 de Enero de 1869.—Miguél Alonso Vallejo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento se previene á todos los terratenientes así vecinos como forasteros, que en el preciso término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas y con arreglo á instrucción, de su riqueza, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará todo perjuicio. Valdevinbre 3 de Enero de 1869.—Miguél Alonso Vallejo.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto el cuderno de amillaramiento que ha de servir de base para el impuesto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870: Se hace saber á todos los contribuyentes que posean bienes en este distrito municipal sujetos á dicha contribución presenten relaciones arregladas á modelo, de las alteraciones que haya sufrido durante el periodo del último año; las cuales entregarán al Alcalde presidente de dicha Junta, en el término preciso de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo en dicho término, la Junta evaluará el oficio, y por los datos que existan en la Secretaría, y no serán oídas las reclamaciones que sobre esta particular se presenten. Cubillos 11 de Enero de 1869.—El Alcalde, Félix Gomez.

Alcaldía constitucional de San Millán.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento, vase para el repartimiento de la contribución territorial en el año de 1869 al de 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes sujetos á dicha contribución, ya sean vecinos ó forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instrucción de las altas ó bajas que haya ocurrido en sus respectivas riquezas, teniendo en cuenta que las traslaciones de dominio han de ser debidamente justificadas, cuyas relaciones han de estar entregadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de doce días á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este término sin verificarlo, parará el perjuicio consiguiente y no serán oídas las reclamaciones que se intenten San Millán de los Caballeros Enero 7 de 1869.—El Alcalde, José Amez.